

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Julio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

Mírese que en el numeral 1 del inadmisorio se le indicó “Adecuando las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado; Además que sean concordantes con la discriminación que se hace en el juramento estimatorio”.

Y en la subsanación las pretensiones se invocaron así:

*PRIMERA.-Que se declare civilmente responsable a la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A. *del empobrecimiento padecido por la sociedad OPERACIONES SÍSMICAS S.A. --como resultado- de los hechos que se le van a poner de presente*, en relación con el “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Técnica” celebrado el 13 de Julio de 2000, entre OPSIS S.A., y SCHLUMBERGER SURENCO S.A.*

*SEGUNDA.- Que se condene a SCHLUMBERGER SURENCO S.A. a pagar a OPSIS S.A., *--una suma igual-, a todas las condenas de que fuera objeto OPSIS*, con fundamento en el Laudo Arbitral del 29 de Mayo de 2003 que finiquitara el litigio surgido entre la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y OPSIS S.A., como producto del incumplimiento de esta última por responsabilidad de SCHLUMBERGER SURENCO S.A..- Valores que se tasaran de conformidad con la prueba pericial respectiva.-*

*TERCERA.- Que se condene a SCHLUMBERGER SURENCO S.A. *a pagar a OPSIS S.A. --una suma igual-*, a todos perjuicios materiales e inmateriales que con fundamento en los presentes hechos le generó a la parte actora.-*

Es decir, se insistió en la pretensión de empobrecimiento como principal sin tener en cuenta el carácter subsidiario como se indicó en el inadmisorio.

Igualmente, en las pretensiones segunda y tercera no se indican los montos de las condenas concordante con el juramento estimatorio, advirtiendo además que no es el despacho quien tiene que hacer la tasación.

Previas desanotaciones devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0149